

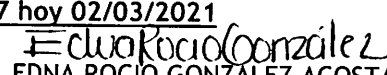
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.**  
Cota, primero (01) de marzo dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTÍA)  
RAD: 2019-1037

1. En conformidad con el numeral 2 del art. 161 del C.G.P., y en atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, el juzgado DECRETA LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO por el término de seis (6) meses, hasta el día DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), conforme lo acordado por las partes.
2. Una vez vencido el término de suspensión, se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

  
YOHANA MILENA CASTILLO CELY  
Juez.

La anterior providencia se notificó en estado  
N. 007 hoy 02/03/2021  
  
EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA  
Secretaria

CM

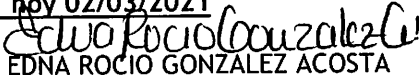
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.  
Cota, primero (01) de marzo dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTÍA)  
RAD: 2019-1039

1. En conformidad con el numeral 2 del art. 161 del C.G.P., y en atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, el juzgado DECRETA LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO por el término de tres (3) meses, hasta el día CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), conforme lo acordado por las partes.
2. Una vez vencido el término de suspensión, se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

  
YOHANA MILENA CASTILLO CELY  
Juez.

La anterior providencia se notificó en estado  
N. 007 hoy 02/03/2021  
  
EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA  
Secretaria

CM



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.**

Cota, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**VERBAL - RESTITUCION DE INMUEBLE (UNICA INSTANCIA)  
RAD: 2020-00552-00**

Este despacho mediante providencia dictada el veintitrés de octubre de la pasada anualidad, inadmitió la presente demanda, para que por el apoderado judicial de la parte actora, la adecuara en varios aspectos, para lo cual subsanó oportunamente.

Sin embargo y dada una nueva revisión a la subsanación, se advierte con claridad que el apoderado no cumplió con lo requerido por el despacho, en el numeral segundo del auto inadmisorio, cual era allegar el contrato de administración suscrito entre la señora Ana Hilda Avila y El Banco Inmobiliario De La Sabana.

No obstante al señalarse en el escrito que tal documento se encuentra subsanado conforme el hecho segundo de la demanda, en el cual se expresa que la entidad Banco Inmobiliario De La Sabana se desentendió desde el principio de la relación contractual, dejándose como única responsable a la señora ANA HILDA AVILA y prueba de ella se encuentra el acta realizada ante la Inspección de Cota.

Para el despacho no es admisible tal omisión, por cuanto en la cláusula primera del contrato de arrendamiento suscrito el 18 de diciembre de 2015, entre las partes señala *“PRIMERO: Partes e inmueble: Arrendador BANCO INMOBILIARIA DE LA SABANA sociedad domiciliada en Funza/Cundinamarca, legalmente representada por ERNESTO GORDILLO TRIVIÑO...y con base en el contrato de administración suscrito por el representante legal de Banco Inmobiliario de la Sabana y la legítima propietaria del inmueble aquí arrendado señora Ana Hilda Avila identificada...”*

De acuerdo a lo anterior, deberá de todas maneras allegarse el contrato de administración, señalado en la cláusula primera del contrato de arrendamiento o proceder a su terminación o revocación del mandato, conforme lo ordena la ley.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda de RESTITUCION promovida por ANA HILDA AVILA contra MAURICIO DUARTE AGUDELO Y OTRO por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** Devuélvase la demanda a quien la presentó.

**TERCERO:** Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

  
YOHANA MILENA CASTILLO CELY  
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en  
Estado N. 007 hoy 02/03/21

EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.  
Cota, primero (01) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)


EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA 2018-00790-00


Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en el escrito que precede, y atendiendo a lo previsto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado dispone:

DECLARAR terminado el proceso ejecutivo singular promovido por EL CONDOMINIO PALO DE MONTE DE PROPIEDAD HORIZONTAL contra RAUL JAVIER GOMEZ GARCES - RAQUEL GEOVANNA PRIETO VILLAREAL, por pago total de la obligación.

- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en éste proceso. Líbrense los correspondientes oficios
- Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciense
- Ordénase el desglose de los documentos base de la acción y entréguese a la parte demandada. Por secretaría señálese fecha.
- Si existieren dineros, entréguese los mismos a favor de la parte demandada, o de quien tenga facultad para recibir en nombre de él. Líbrense oficio al Banco Agrario.
- Cumplido lo anterior archívese el expediente.
- Sin costas

NOTIFÍQUESE,

  
YOHANA MILENA CASTILLO CELY  
Juez.

La anterior providencia se notificó en estado  
N. 007 hoy 02/03/21  
  
EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA

Secretaria

Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.**  
Cota, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL)  
RAD: 2017-0650-00

1. Para que tenga lugar la audiencia de instrucción y juzgamiento, se señala para el día LUNES DOCE (12) DE JULIO DE 2021 A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.).

A fin de llevar a cabo la audiencia virtual de manera óptima los intervinientes deberán contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios con la respectiva verificación de funcionalidad (aplicación MICROSOFT TEAMS) y con disponibilidad de conexión a partir de las 9:00 am.

2. En conformidad con el art. 326 del C.G.P., CONCÉDESE en el efecto DEVOLUTIVO y ante el Juzgado Civil del Circuito de Funza Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la providencia dictada el 18 de agosto de 2020, en virtud de la cual el juzgado rechazó de plano la nulidad formulada.

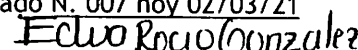
Por secretaría, procédase conforme lo ordena el art. 326 del C.G.P., corriendo el respectivo traslado.

Una vez cumplido lo anterior, remítase el expediente a esa Superioridad de manera virtual.

NOTIFÍQUESE,

  
YOHANA MILENA CASTILLO CELY  
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en  
Estado N. 007 hoy 02/03/21  
  
EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA  
Secretaria

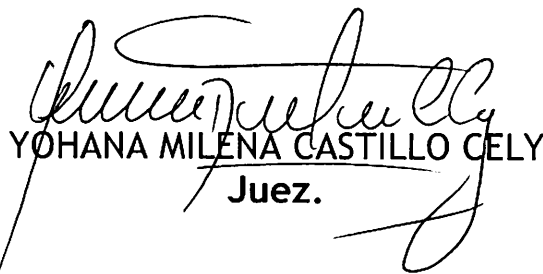
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.**  
Cota, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MIXTO (MENOR CUANTIA)  
RAD: 2015-00589-00

En atención a la solicitud que precede, el despacho dispone:

- RECONÓCESE y tiénese a la Doctora MARIA ANGELICA PUERTO RODRIGUEZ como apoderada judicial del demandado JULIAN ARTURO ROBAYO ECHEVERRIA, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,

  
YOHANA MILENA CASTILLO CELY  
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en estado N° 07 Hoy 02/03/2021.

  
EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA.  
Secretario




Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA**  
**CUNDINAMARCA.**

Cota, primero (01) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)  
RAD: 2017 - 00331

1. En conformidad con el inciso segundo del artículo 160 del C.G.P., y atendiendo a la providencia dictada por el despacho el 14 de febrero de 2019, visible a folio 59 se tiene por reanudado el proceso desde esa fecha.
2. Tiénese por contestada la demanda por parte de la demandada MARIELA CRUZ CASTILLO.
3. Se requiere a la apoderada de la parte demandante, para que continúe con el trámite del proceso, esto es, para que proceda a la notificación del demandado FERNANDO BOGOTA TORRES conforme lo disponen los arts. 291 y s.s. o Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE (2),

  
YOHANA MILENA CASTILLO CELY  
Juez

CM

La anterior providencia se notificó en estado N° 07 Hoy 02/03/2021.

  
EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA.  
Secretario





Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.

Cota, primero (01) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)  
RAD: 2017 - 00331

Por secretaría líbrese despacho comisorio, conforme lo solicita la apoderada de la parte demandante, en memorial obrante a folio 22 cuaderno 2.

NOTIFÍQUESE (2),

  
YOHANA MILENA CASTILLO CELY  
Juez

CM

La anterior providencia se notificó en estado N° 07 Hoy 02/03/2021.

  
EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA.  
Secretario



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA**  
**CUNDINAMARCA.**  
Cota, primero (01) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTIA)**  
**RAD: 2018 - 00131**

- Por cuanto durante el término de traslado de la liquidación de costas realizada por secretaria, las partes guardaron silencio, se APRUEBA.
- Se requiere a las partes, para que presenten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

  
**YOHANA MILENA CASTILLO CELY**  
Juez

CM

La anterior providencia se notificó en estado N° 07. Hoy 02/03/2021.

  
**EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA.**  
Secretario



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.**

Cota, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**VERBAL - EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
RAD: 2018-00084-00**

En atención a lo informado por el señor liquidador conforme memorial que precede, y al auto proferido el 31 de julio de 2020, el juzgado dispone:

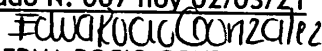
En conformidad con el numeral 12 del artículo 50 de la ley 1116 de 2006, remítase de **MANERA INMEDIATA** el presente expediente en el estado en que se encuentra, de manera virtual a la Superintendencia de Sociedades, para que haga parte del proceso de liquidación judicial que allí se adelanta.

Por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

  
YOHANA MILENA CASTILLO CELY  
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en  
Estado N. 007 hoy 02/03/21  
  
EDNA ROCÍO GONZALEZ ACOSTA  
Secretaria



VRama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.

Cota, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
RAD: 2018-00331-00

Previamente a continuar con el trámite, líbrese oficio con destino al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, conforme se dispuso por el despacho en audiencia del 6 de mayo de 2019, visible a folio 169 vta del expediente.

NOTIFÍQUESE,

  
YOHANA MILENA CASTILLO CELY  
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en  
estado N. 007 hoy 02/03/21

  
EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.

Cota, primero (01) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)  
RAD: 2018 - 00488

Por secretaría procédase a dar cumplimiento conforme se dispuso en auto anterior, remitiendo el respectivo oficio al Curador designado.

Una vez cumplido lo anterior, se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

  
YOHANA MILENA CASTILLO CELY  
Juez

CM

La anterior providencia se notificó en estado N° 07 Hoy 02/03/2021.

  
EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA.  
Secretario

Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.  
Cota, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

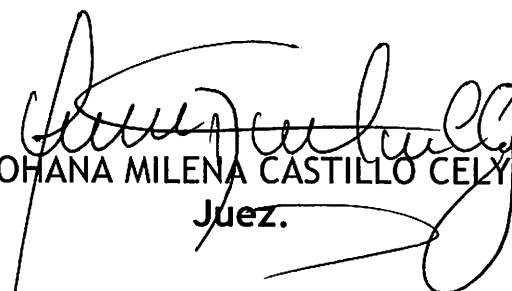
VERBAL (RESTITUCION)  
RAD: 2018-00515-00

En atención a la solicitud que precede, el despacho dispone:

Se deniega la medida cautelar solicitada por improcedente. Téngase en cuenta que dentro del presente proceso se dictó sentencia el 16 de octubre de 2018, la cual resolvió declarar la terminación del contrato de arrendamiento y se dispuso la restitución del bien objeto del contrato de arrendamiento.

Por lo tanto, para proceder a solicitar medidas cautelares, deberá realizarlo dentro de la ejecución, si es del caso.

NOTIFÍQUESE,

  
YOHANA MILENA CASTILLO CELY  
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en estado N° 07 Hoy 02/03/2021.

  
EDNA ROCÍO GONZALEZ ACOSTA.  
Secretario



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.**

Cota, primero (01) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)  
RAD: 2018 - 00516

El artículo 317 del C.G.P., consagra, que cuando para continuar el trámite de la demanda, o de otras actuaciones promovidas a instancia de parte, y se requiera del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que la haya formulado, previo requerimiento a los solicitantes por parte del Juez para su diligenciamiento, y vencido el término de treinta días concedido sin que éstos hayan cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, con la consecuente condena en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de la norma haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Este despacho, mediante providencia dictada el día primero (01) de julio de 2020, en conformidad con lo dispuesto en la norma pretranscrita, requirió a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal que a su cargo se encontrara pendientes de tramitar. Para el efecto, se libraron sendas comunicaciones a todas las partes, no obstante, transcurrido más del término legal concedido (30 días) el apoderado hizo caso omiso frente al requerimiento judicial.

Por lo anterior, y una vez cumplidas las formalidades previstas en el artículo 317 del C.G.P. es del caso aplicar los efectos consagrados en la citada norma.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota - Cundinamarca,

**R E S U E L V E :**

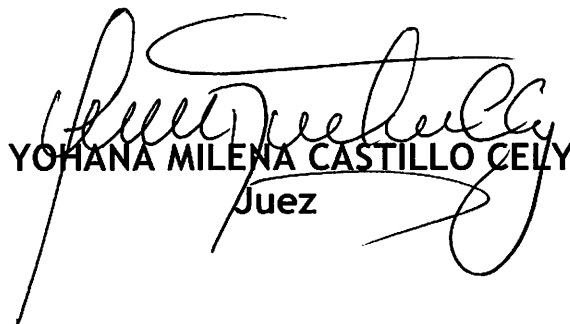
**PRIMERO:** TENER POR DESISTIDAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. En consecuencia se DECLARA LEGALMENTE TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por EL BANCO DE OCCIDENTE contra LUIS ALBERTO JIMENEZ NOVA.

**SEGUNDO:** Ordénase el levantamiento de la inscripción de demanda practicada. Líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO:** Sin costas.

**CUARTO:** Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

  
YOHANA MILENA CASTILLO CELY  
Juez

CM

La anterior providencia se notificó en estado N° 07 Hoy 02/03/2021.

  
EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA.  
Secretario





Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.**

Cota, primero (01) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTIA)  
RAD: 2018 - 00568

Por cuanto las partes guardaron silencio durante el término de traslado dado por secretaría, el despacho dispone APROBAR la liquidación de crédito, conforme el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

  
YOHANA MILENA CASTILLO CELY  
Juez

CM

La anterior providencia se notificó en estado N° 007 Hoy 02/03/2021.

  
EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA.  
Secretario



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.**

Cota, primero (01) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)  
RAD: 2018 - 00610**

Se requiere al apoderado de la parte ejecutante para que proceda a comunicar la designación del Curador Ad litem, conforme se dispuso en auto anterior. (Doctora LINDA GRANDE VELANDIA carrera 5 No.7-80 Of.232 Centro Comercial Terracota Cota Cundinamarca- Teléfono 31335113541 y correo electrónico: lindakyrios@hotmail.com).

NOTIFÍQUESE (2),

  
YOHANA MILENA CASTILLO CELY  
Juez

CM

La anterior providencia se notificó en estado N° 07 Hoy 02/03/2021.

  
EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA.  
Secretario

Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.**  
Cota, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)  
RAD: 2018-00883-00

- REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ a la Doctora MARIA TERESA DE LOS ANGELES LUNA - Curadora designada en auto anterior, indicando que el nombramiento es de forzosa aceptación, y que su incumplimiento acarreará las sanciones disciplinarias a que haya lugar (num. 7 art. 48 del C.G.P.). Comuníquese a la Curadora, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE (2),

  
YOHANA MILENA CASTILLO CELY  
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en estado N° 07 Hoy 02/03/2021.

  
EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA.  
Secretario

Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.**  
Cota, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTIA)  
RAD: 2019-00251-00

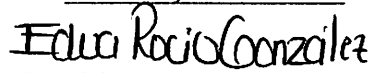
- Se requiere a la apoderada de la parte demandante, para que continúe con el trámite de notificación allegando las constancias de la oficina postal respecto al envío de notificación personal y por aviso conforme lo disponen los arts. 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
YOHANA MILENA CASTILLO CELY  
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en estado N° 07 Hoy 02/03/2021.

  
EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA.  
Secretario

Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.**  
Cota, primero (01) de marzo dos mil veintiuno (2021)

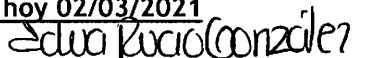
EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTÍA)  
RAD: 2019-376

1. En conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P., se **ACEPTA** la renuncia presentada por la doctora **LADY DANIELA MARIN ARIAS** al poder otorgado por su mandante.
2. Por secretaría contrólase el término previsto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
YOHANA MILENA CASTILLO CELY  
Juez.

La anterior providencia se notificó en estado  
N. 007 hoy 02/03/2021

  
EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA  
Secretaria

CM



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.

Cota, primero (01) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS (MENOR CUANTIA)  
RAD: 2019 - 00394**

- Por cuanto durante el término de traslado de la liquidación de costas realizada por secretaria, las partes guardaron silencio, se APRUEBA.
- Se requiere a las partes, para que presenten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

  
YOHANA MILENA CASTILLO CELY  
Juez

CM

La anterior providencia se notificó en estado N° 07. Hoy 02/03/2021.

  
EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA.  
Secretario



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.  
Cota, primero (01) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA 2019-004121-00

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en el escrito que precede, y de acuerdo a lo previsto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado dispone:

DECLARAR terminado el proceso ejecutivo promovido por DORA NANCY HINCAPIE VILLA contra JORGE ENRIQUE MACHETA ALFONSO, por pago total de la obligación.

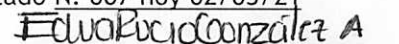
- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en éste proceso. Líbrense los correspondientes oficios
- Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Oficiése
- Si existieren dineros, entréguese los mismos a favor de la parte demandada, o de quien tenga facultad para recibir en nombre de él. Líbrese oficio al Banco Agrario.
- Cumplido lo anterior archívese el expediente.
- Sin costas

NOTIFÍQUESE,

  
YOHANA MILENA CASTILLO CELY  
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en  
Estado N. 007 hoy 02/03/21

  
EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA  
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.**  
Cota, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RAD: 2019-0483

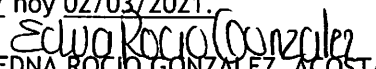
Vencido como se encuentra el término de suspensión del proceso, y ateniendo a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, procede el despacho a reanudar el trámite del mismo y dispone:

- Por secretaria contrólense el término de traslado de la demandada MARIA SARA FRANCO CARDONA, conforme se dispuso en el inciso segundo del numeral 9 de la providencia que libró el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

  
YOHANA MILENA CASTILLO CELY  
Juez.

La anterior providencia se notificó en estado  
N. 007 hoy 02/03/2021.

  
EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.  
Cota, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTIA)  
RAD: 2019-00529-00

- Previamente a tener por notificada a la parte demandada, deberá allegar el apoderado de la parte ejecutante certificación de una empresa postal de correo electrónico que informe que la dirección de correo es válida y que el receptor recibió, o continuar con la notificación conforme lo prevé los arts. 291 y s.s. del C.G.P..

NOTIFÍQUESE (2),

  
YOHANA MILENA CASTILLO CELY  
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en estado N° 07 Hoy 02/03/2021.

  
EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA.  
Secretario

Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.**  
Cota, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL SUMARIO (REVISIÓN CUOTA ALIMENTARIA)  
RAD: 2019-00553-00

Se abre a pruebas el presente proceso, y se señala las siguientes, así.

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL: Decrétase como pruebas las documentales adosadas al escrito de demanda.

OFICIOS: Líbrese oficio a la entidad MIGRACIÓN COLOMBIA, conforme lo solicita el apoderado de la parte demandante en la demanda, visible a folio 29.

**PARTE DEMANDADA**

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétase el interrogatorio de parte al demandante. Cítense para que el día **LUNES DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE 2021 DESDE LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA**, comparezcan a la audiencia virtual y absuelva el interrogatorio que verbalmente o por escrito le formulará la demandante.

DOCUMENTAL: Decrétase como pruebas las documentales adosadas al escrito de contestación de demanda.


TESTIMONIOS: Decrétase el testimonio de CLAUDIA DEL PILAR VARGAS, PAULA ANDREA GARCIA Y ALFONSO CASS OBREGON. Cítense para que el día **LUNES DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE 2021 DESDE LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA**, comparezcan a la audiencia virtual y declaren sobre los hechos materia del proceso.

**AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**

En conformidad con el inciso primero del art.392 del C.G.P., para que tenga lugar la audiencia ordenada, se señala para el día **LUNES DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE 2021 DESDE LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA**. Fecha en la cual se evacuarán las pruebas antes decretadas, se escuchará los alegatos de las partes y se proferirá la respectiva sentencia. (art. 625 del C.G.P.).

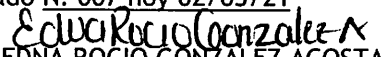
ADVERTIR a las partes que a fin de llevar a cabo la audiencia virtual de manera óptima los intervinientes deberán contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios con la respectiva verificación de funcionalidad (aplicación MICROSOFT TEAMS) y con disponibilidad de conexión a partir de las 9:00 am.

NOTIFÍQUESE,

  
YOHANA MILENA CASTILLO CELY  
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en  
Estado N. 007 hoy 02/03/21

  
EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.

Cota, primero (01) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL SUMARIO (RESTITUCION)  
RAD: 2019 - 00598

- Por cuanto durante el término de traslado de la liquidación de costas realizada por secretaria, las partes guardaron silencio, se APRUEBA.
- Se requiere a las partes, para que informen al despacho lo acontecido con el pago del saldo, para proceder a su terminación.

NOTIFÍQUESE,

  
YOHANA MILENA CASTILLO CELY  
Juez

CM

La anterior providencia se notificó en estado N° 07 Hoy 02/03/2021.

  
EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA.  
Secretario



VRama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.

Cota, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
RAD: 2019-00617-00

1. En conformidad con lo previsto en el artículo 292 del C.G.P., se tiene por notificado por aviso al demandado EDGAR ALBERTO ABRIL DIAZ. Declárese precluida la oportunidad para contestar la demanda.
2. Tiénese por NO CONTESTADA la demanda por parte del precitado demandado.
3. Teniendo en cuenta que la parte demandada durante el término de traslado de la demanda, no propuso excepciones de mérito, es preciso dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante la ejecución con la consiguiente liquidación del crédito y las costas, por lo tanto, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embarguen.

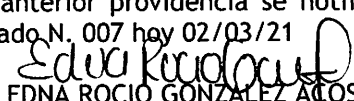
TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.500.000. Tásense.

CUARTO: Las partes deberán presentar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
YOHANA MILENA CASTILLO CELY  
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en estado N. 007 hoy 02/03/21  
  
EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA  
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.**  
Cota, marzo primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA RAD. 2019-931

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada SOLUCIONES GLOBALES Y LÑOGISTICAS DE TRANSPORTES S.A.S., en contra del proveído que libró el mandamiento de pago a favor de GRUAS TITAN S.A.

### ANTECEDENTES

Solicita el recurrente se declaren probadas las excepciones previas propuestas contra el mandamiento de pago, señalando en primer lugar la excepción previa de *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”*, fundamentándola en el hecho que el demandante no aportó constancia de la audiencia de conciliación que se realizó ante la Procuraduría Delegada para asuntos civiles y comerciales con fecha 26 de agosto de 2019, por cuanto la parte convocante solicitó a la sociedad comercial SOLUCIONES GLOBALES Y LOGISTICVAS DEL TRANSPORTE S.A.S. llegar a un acuerdo conciliación en relación con la siguiente pretensión que consistió en el reconocimiento y pago de daños y perjuicios por concepto de incumplimiento de contrato de transporte que asciende a la suma de \$72.253.492.

Refiere que la parte actora desde un comienzo, en el mes de agosto de 2019, pretendió obtener vía de conciliación el pago, el supuesto incumplimiento del contrato de transporte suscrito, se presentó por parte de GRUAS TITAN al no atender los distintos requerimientos que se necesitan para la Grúa RT Grill 832 desde el mes de marzo se le realizaran por parte del personal operativo de la parte demandada, los cuales relacionan.

Como segunda excepción previa formuló *“Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”*, la presente demanda se presentó como un proceso ejecutivo de menor cuantía, en el cual se debe evaluar que debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Refiere que en el presente caso el título que sirve de fundamento para la ejecución del contrato de transporte suscrito por las partes

el 6 de febrero de 2019 se encuentra en la cláusula tercera denominado incumplimiento, razón por la cual existen contradicciones, por cuanto debe existir claridad entre lo que se cobra por parte de GRUAS TITAN y lo pagado por SOLUCIONES GLOBALES.

Por lo que se encuentran en un escenario de exigibilidad de la obligación, por cuanto el contrato de transporte suscrito, es un título que no reúne las características del artículo 422 del C.G.P.

Concluye señalando que no es del caso promover una demanda ejecutiva, lo que debió promover fue la terminación del contrato y reclamar la devolución del mismo, y no estar ejecutando saldos insolutos.

Por su parte, el apoderado de la parte ejecutante al descorrer el traslado, expuso respecto a la primera excepción previa de ineptitud de la demanda, que el legislador consagró en el artículo 590 del C.G.P., (...) *En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad...*”, ello implica que en las demandas que se presenten medidas cautelares no es necesario acudir a la conciliación como requisito de procedibilidad, razón por la cual no es necesario agotar la conciliación en el proceso ejecutivo.

Informó que en efecto su poderdante citó al representante legal de la sociedad demandada ante la Procuraduría General de la Nación, para llegar a un acuerdo respecto al incumplimiento de las obligaciones, no obstante el extremo demandado no acudió a la diligencia.

Respecto a la excepción de ineptitud de la demanda, señaló que el art. 422 del C.G.P., establece los requisitos de los títulos ejecutivos, que debe tratarse de un documento que provenga del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible.

Señala que el contrato de transporte objeto de este proceso ejecutivo es una declaración de la voluntad de los contratantes, que de manera autónoma decidieron pactar sus derechos y obligaciones

Decantado así el objeto de estudio, procede el despacho a tomar la decisión correspondiente previas las siguientes:

## CONSIDERACIONES

La jurisprudencia y la Doctrina han reiterado unánimemente, cual es el objeto de las excepciones previas: mejorar o corregir el procedimiento, es decir que las excepciones previas previenen en el proceso los vicios que de no corregirse oportunamente pueden llegar a generar nulidades posteriores. Es claro entonces, que a través de las excepciones previas no se pretenden atacar las pretensiones del demandante, sino por el contrario subsanar las irregularidades que se presenten en el curso de la actuación procesal, a fin de que el trámite se adelante con bases firmes y sólidas.

Descendiendo al caso en concreto procede el despacho a resolver sobre el recurso planteado por la demandante, y cabe resaltar que conforme al artículo 442 del C.G.P, en el numeral tercero, proceden las excepciones previas y para proponerlas deben alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por lo que resulta adecuado invocar por este medio las excepciones a que hace referencia la parte demandada.

Así las cosas es procedente resolver las excepciones previas planteadas por la pasiva y en referencia a las presentadas considera el juzgado en primer lugar, y como lo advierte el apoderado de la parte actora al correr traslado de las excepciones que conforme lo consagra el parágrafo del artículo 590 del C.G.P., cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Aunado a lo anterior y conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 613 del C.G.P., señala de manera expresa que: *“No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial. Subrayado fuera de texto.*

Por su parte, la excepción *Habérsele dado a la demanda* el trámite de un proceso diferente al que corresponde, argumentando que debió promover la terminación del contrato y reclamar la devolución del mismo, y no estar ejecutando saldos insolutos.

Pues bien, en el asunto que nos ocupa, se reclama, que se condene al pago de unas sumas de dinero suma de dinero contenida en el documento pactado el 6 de febrero de 2019, de donde se desprende



el objeto consistió en el contrato de transporte de una grúa, por valor mensual de \$21.000.000, el cual proviene del deudor, siendo obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas de dinero, los argumentos esbozados por el recurrente deberán ser objeto de debate probatorio

Significa lo anterior, que el objeto de la pretensión lo es el título valor contrato obrante al expediente, el cual a través de las pruebas allegadas, se dirimirá si la obligación, es clara, expresa y actualmente exigible de pagar.

Conforme los argumentos expuestos, las excepciones previas formuladas están llamadas al fracaso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota (Cundinamarca)

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto que libró el mandamiento de pago de pago de fecha 29 de enero de 2020, conforme a las consideraciones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** En conformidad con el art. 443 del C.G.P., se corre traslado de las excepciones de mérito, a la parte demandante, por el término de diez (10) días. ***Por secretaría contrólese el término.***

**NOTIFIQUESE (2)**

  
YOHANA MILENA CASTILLO CELY

CM

La anterior providencia se notificó en estado N° 07 Hoy 02/03/2021.

  
EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA.  
Secretario



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.**

Cota, primero (01) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)  
RAD: 2019 - 00931

Previo a resolver sobre la reducción de embargos solicitada por el apoderado de la parte demandada, el despacho dispone:

Líbrese oficio al BANCO AGRARIO para que rinda informe sobre los títulos judiciales que hayan sido consignados para el presente proceso.

NOTIFÍQUESE (2),

  
**YOHANA MILENA CASTILLO CELY**  
Juez

CM

La anterior providencia se notificó en estado N° 07 Hoy 02/03/2021.

  
EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA.  
Secretario

Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.**  
Cota, marzo primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA RAD. 2019-932

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada SOLUCIONES GLOBALES Y LOGISTICAS DE TRANSPORTES S.A.S., en contra del proveído que libró el mandamiento de pago a favor de GRUAS TITAN S.A.

### **ANTECEDENTES**

Solicita el recurrente se declaren probadas las excepciones previas propuestas contra el mandamiento de pago, señalando en primer lugar la excepción previa denominada *“Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”*, por cuanto la presente fue dirigida para que fuese adelantada, como proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, sin embargo para la prosperidad del mismo se debe evaluar el cumplimiento de los requisitos ser una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo prevé el art. 422 del C.G.P.

En el presente caso el título que sirve de fundamento para la ejecución es la Factura Electrónica No.GT4019 que comprende el periodo del 18 junio de 2019, pago anticipado, sin embargo para ambas sociedades existe una forma de interpretar el negocio jurídico causal denominado Contrato de Transporte suscrito el 6 de febrero de 2019, en la cláusula tercera denominada incumplimiento, razón por la cual existen contradicciones en su interpretación, que conllevan claramente, debe existir claridad entre lo que cobra por parte de Grúas Titan y lo que se ha pagado por parte de SGLT por medio no de un proceso ejecutivo sino de un declarativo.

Concluye entonces que la parte demandante, cuando existan diferencias de interpretación y cumplimiento de la factura GT4019, la cual deberá Contrato de Transporte 06 de febrero de 2019, la cual deberá ser analizada por un juez a través del proceso declarativo.

Respecto de la excepción de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, refiere que en el presente asunto existe un proceso ejecutivo de mínima cuantía en contra de la sociedad Soluciones Globales y Logísticas del Transporte S.A.S., en el cual se tramita ante el Juzgado de Cota, con el radicado 2020-

031 con fundamento en el título denominado contrato de transporte de fecha 6 de febrero de 2019.

Por su parte, el apoderado de la parte ejecutante al descorrer el traslado, expuso respecto a la primera excepción previa de *“Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente a que corresponde”*, que el apoderado de la parte demandada confunde el título ejecutivo base del proceso -factura de venta electrónica No.GT4019 con el contrato de transporte de fecha 6 de febrero 2019, que si bien es cierto la factura corresponde al cobro de los servicios prestados, en virtud del contrato de transporte, no es menor cierto que dentro del marco legal y en lo particular conforme a las normas de derecho comercial, la factura es un título valor independiente del negocio que la origina, cuyo objetivo consiste en tener garantía de poder realizar el cobro de la obligación contenida en ella a través de un proceso ejecutivo.

Respecto a la excepción de pleito pendiente, señaló el apoderado de la parte actora que no se configura, por cuanto se trata de las mismas partes pero con distinto objeto, por tratarse de títulos valores diferentes.

Finalmente manifiesta que las excepciones no podrán prosperar, toda vez, que como se ha reiterado, la factura de venta electrónica, reúne los requisitos de ley, fue aceptada por la demandada y en consecuencia presta mérito ejecutivo, por lo tanto, solicita la continuación del presente trámite.

Decantado así el objeto de estudio, procede el despacho a tomar la decisión correspondiente previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

La jurisprudencia y la Doctrina han reiterado unánimemente, cual es el objeto de las excepciones previas: mejorar o corregir el procedimiento, es decir que las excepciones previas previenen en el proceso los vicios que de no corregirse oportunamente pueden llegar a generar nulidades posteriores. Es claro entonces, que a través de las excepciones previas no se pretenden atacar las pretensiones del demandante, sino por el contrario subsanar las irregularidades que se presenten en el curso de la actuación procesal, a fin de que el trámite se adelante con bases firmes y sólidas.

Descendiendo al caso en concreto procede el despacho a resolver sobre el recurso planteado por la demandante, y cabe resaltar que conforme al artículo 442 del C.G.P, en el numeral tercero, proceden las excepciones previas y para proponerlas deben alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por lo que resulta adecuado invocar por este medio las excepciones a que hace referencia la parte demandada.

En cuanto al “*pleito pendiente*”. Los presupuestos para que se pueda configurar este particular medio previo de excepción, son cuatro: 1. Que exista otro proceso en curso; 2. Que las partes sean las mismas; 3. Que las pretensiones sean idénticas; y 4. Que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos. Esos presupuestos o elementos axiomáticos de esa excepción se deben presentar en forma conjunta para que se configure la causal, por cuanto lo que se busca es evitar dos juicios paralelos y que se den sentencias contradictorias respecto de un mismo asunto.

En el presente caso, la parte demandada aduce el pleito pendiente porque se tramita un proceso ejecutivo con radicado 2019000931 que conoce este despacho, pero en el cual el aquí demandante conjuntamente solicita contra la aquí demandada el pago de unas sumadas de dineros, allegando como título valor un contrato de transporte, suscrito el 6 de febrero 2019.

Al analizar la situación se llega a la conclusión de que en este caso no se cumplen a cabalidad los requisitos mencionados para que se configure la causal alegada, ya que no se puede hablar de identidad de pretensiones cuando por un lado se busca el pago de una obligación crediticia a cargo del extremo demandado, con base en un contrato de transporte, y por otro la otra el cobra una suma de dinero con el título valor allegado factura electrónica No.GT4019 con fecha de vencimiento 18 de junio de 2019, lo cual indica que no existe identidad de pretensiones, muy a pesar que en cada uno de los procesos las partes son las mismas.

Así las cosas, estamos frente a procesos que buscan fines diferentes, lo que en modo alguno puede consolidar la excepción previa planteada por el demandado, máxime si la causa petendi es diversa, luego no se ha probado que exista “*pleito pendiente*”, entre las partes, por lo que no prospera la excepción propuesta. Otra cosa es que eventualmente la decisión que se tome en uno u otro proceso pudiera influir en la decisión del otro. Por tanto, no tiene prosperidad esta excepción.

Respecto a la excepción *Habérsele dado a la* demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, argumentando que la presente fue dirigida para que fuese adelantada, como proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, sin embargo para la prosperidad del mismo se debe evaluar el cumplimiento de los requisitos ser una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo prevé el art. 422 del C.G.P., deberá ser analizada por un juez a través del proceso declarativo.

Con todo, las circunstancias aducidas por el recurrente no son suficientes para acceder a la revocatoria del auto impugnado, por cuanto, se presentó con la demanda para su cobro la factura electrónica, la cual cumple con los requisitos ser una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo prevé el art. 422 del C.G.P., los argumentos expuestos por el apoderado deberán alegarse a través del debate probatorio en el transcurso del proceso.

Conforme los argumentos expuestos, las excepciones previas formuladas están llamadas al fracaso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota (Cundinamarca)

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto que libró el mandamiento de pago de pago de fecha 29 de enero de 2020, conforme a las consideraciones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** En conformidad con el art. 443 del C.G.P., se corre traslado de las excepciones de mérito, a la parte demandante, por el término de diez (10) días. ***Por secretaría contrólese el término.***

NOTIFIQUESE (2)

  
YOHANA MILENA CASTILLO CELY

CM

La anterior providencia se notificó en estado N° 007 Hoy 02/03/2021.

  
EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA.  
Secretario



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.

Cota, primero (01) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR  
RAD: 2019 - 00932

Previo a resolver sobre la reducción de embargos solicitada por el apoderado de la parte demandada, el despacho dispone:

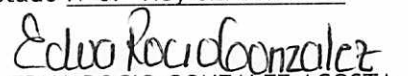
Líbrese oficio al BANCO AGRARIO para que rinda informe sobre los títulos judiciales que hayan sido consignados para el presente proceso.

NOTIFÍQUESE (2),

  
YOHANA MILENA CASTILLO CELY  
Juez

CM

La anterior providencia se notificó en estado N° 07 Hoy 02/03/2021.

  
EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA.  
Secretario

Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.**  
Cota, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA 2020-00071-00

Conforme a lo solicitado por las partes en los escritos que preceden, y de acuerdo a lo previsto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado dispone:

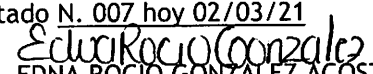
**DECLARAR** terminado el proceso ejecutivo promovido por LAVANDERIA METROPOLITANA S.A.S. contra HOTELES DE CONVENIENCIA S.A.S, por transacción.

- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en éste proceso. Líbrense los correspondientes oficios
- Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciase
- Ordénase el desglose de los documentos base de la acción y entréguese a la parte demandada.
- Si existieren dineros, entréguese los mismos a favor de la parte demandada, o de quien tenga facultad para recibir en nombre de él. Líbrese oficio al Banco Agrario.
- Por secretaría, remítase la certificación solicitada por la apoderada de la parte actora, conforme el memorial que precede.
- Cumplido lo anterior archívese el expediente.
- Sin costas

NOTIFÍQUESE,

  
YOHANA MILENA CASTILLO CELY  
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en  
Estado N. 007 hoy 02/03/21  
  
EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.**  
Cota, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**  
**RAD: 2020-00465-00**

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición interpuesto el apoderado de la parte actora, contra el auto que negó el mandamiento de pago de fecha 16 de octubre de 2020.

#### ANTECEDENTES

Constituye motivo de inconformidad el auto proferido el 16 de octubre de 2020 que resolvió negar el mandamiento de pago solicitado, al considerarse que ninguna de las facturas contiene la fecha de recibo, razón por la cual no tienen el carácter de título valor que exige el art. 442 del C.G.P.

Por su parte señala el recurrente, que no encontramos ante la figura del endoso de estos títulos valores, es una relación directa y comercial entre el demandante y demandado; el demandante le suministra alimentos al demandado que es un restaurante y este se compromete a cancelar el monto de las facturas dentro de los plazos pactados por los contratantes.

Refiere que si bien no aparece la fecha en la mayoría de títulos, sí aparece el sello de la empresa demandada en la mayoría de los títulos, lo cual permite inferir en el grado de certeza que la empresa demandada sí está aceptando estos títulos y que los debe.

Además la ley 1676 de 2013 en su art. 86 que modificó el inciso 3 de la ley 1231 de 2008, el cual quedará así: *“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, sino reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito al emisor o tenedor del título dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento de que el comprador o beneficiario del servicio manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento”*.

En el caso que nos ocupa el comprador o beneficiario del servicio nunca presento reclamación alguna de los títulos valores presentados en este proceso ejecutivo, para lo cual trae a colación la sentencia del 31 de marzo de 2014 por el Tribunal Superior de Bogotá MP Doctora Nubia Esperanza Sabogal Varón.

Conforme lo anterior, solicita sea revocado el auto y sea librado el mandamiento de pago a favor de la demandante.

### CONSIDERACIONES .

El recurso de reposición tiene por objeto hacer que el juzgador estudie nuevamente su decisión para que la modifique o revoque teniendo cuenta elementos fácticos o normativos no observados al momento de proferir su providencia.

Consagra el artículo 422 del Código General del Proceso, los requisitos que deben reunir los títulos valores para ser exigidos judicialmente, conforme se dijera en el auto atacado.

El artículo 621 del Código de Comercio establece los requisitos para los títulos valores indicando que, además de lo dispuesto para cada título - valor en particular, los títulos valores deberán contener 1) la mención del derecho que en él se incorpora, y 2) la firma de quien lo crea. Seguidamente, esta norma contempla algunas presunciones que han de aplicarse cuando se omiten ciertos datos.

Como portal, debe decirse, que la factura como título valor, además de reunir los requisitos generales previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, debe cumplir las formalidades previstas en el artículo 617 del Estatuto Tributario, y otras exigencias de carácter especial como de manera expresa lo prescribe el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, que modificó el artículo 774 del estatuto comercial, convirtiéndose en uno de los títulos valores más rigoristas.

En cuanto a la falta de fecha de recibo, se advierte que el sello de la ejecutada estampado en las facturas basta para la creación del título. A esta conclusión se aviene no sólo el artículo 827 del Código de Comercio, sino, más específicamente, el artículo 621 de ese compendio.

Por ende, como las facturas no fueron tachadas de falsas, ni tampoco se desconoció la autoría del sello de la demandada. Lo que conjuntado con su aceptación tácita lleva a la convicción de que las facturas tienen plena eficacia cambiaria.

Para reafirmar lo dicho, el inciso segundo del artículo 1° de la ley 1231 de 2008 -Art. 772 Código de Comercio-, consagra un requisito sustancial derivado de la naturaleza misma de éste título valor, al decir: *"No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito"*; requerimiento que se reafirma en el inciso 2° del artículo 2° de la ley en comento, al afirmar: *"..., deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio*

*por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibido"; por contera, sólo se conciben las facturas cuando ha existido un contrato debidamente ejecutado, lo que se acredita con la respectiva constancia que debe obrar en el título valor del recibido de la mercancía o prestación del servicio. Por tratarse de un título valor, la respectiva constancia expresa de recibido de la mercancía o la prestación del servicio debe aparecer en el cuerpo del documento, dorso o anverso, sin que ésta puede confundirse con el cumplimiento de otros requisitos, tales como el recibido de la factura o la aceptación de esta, como lo ha referido en otras oportunidades la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, al señalar:*

*"Que se trata de requisitos diferentes lo confirma el efecto: la constancia de entrega de la mercancía o prestación del servicio autoriza emitir la factura; su recepción da lugar al cómputo del plazo que tiene el comprador o beneficiario del servicio para aceptarla, expresa o tácitamente, para devolverla o para reclamar contra su contenido.*

Con todo lo dicho, esa misma ley de facturas introdujo otra innovación importante, la figura de la aceptación tácita, según la cual si el girado recibe la factura y guarda silencio dentro de los 3 días siguientes (atendiendo la reforma del artículo 86 de la Ley 1676 de 2013 -Ley de garantías mobiliarias-), se tiene por aceptada la factura.

Conforme a lo anteriormente dicho, y evidenciándose que en todas las facturas se encuentran con el sello de recibido del ejecutado, sin demostrarse la devolución por reclamación la factura, lo cual será objeto de debate probatorio, se procederá a librar el mandamiento de pago conforme fue solicitado.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA,

#### RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto dictado el 16 de octubre de 2020, que negó el mandamiento de pago y en su lugar se procederá a librar el mandamiento de pago de la siguiente forma:

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO SINGULAR (menor cuantía) en favor de TIERRAS DEL SUR DISTRIBUCIONES PARA HOSTELERIA S.A.S. **CONTRA** BALSAMICO CAMPESTRE S.A.S., por las siguientes sumas de dinero así:

1. Por la suma de (\$1.957.758.), representados en la factura No.0522 de fecha 1 de junio de 2017.

2. Por los intereses moratorios que se causen de la factura antes relacionada, desde el 2 de junio de 2017, fecha en que se hizo exigible esta obligación, hasta que se satisfaga esta pretensión, a la tasa máxima de interés permitida por la Superintendencia Financiera.
3. Por la suma de (\$1.335.965.), representados en la factura No.0589 de fecha 15 de junio de 2017.
4. Por los intereses moratorios que se causen de la factura antes relacionada, desde el 16 de junio de 2017, fecha en que se hizo exigible esta obligación, hasta que se satisfaga esta pretensión, a la tasa máxima de interés permitida por la Superintendencia Financiera.
5. Por la suma de (\$595.800.), representados en la factura No.0923 de fecha 5 de agosto de 2017.
6. Por los intereses moratorios que se causen de la factura antes relacionada, desde el 6 de agosto de 2017, fecha en que se hizo exigible esta obligación, hasta que se satisfaga esta pretensión, a la tasa máxima de interés permitida por la Superintendencia Financiera.
7. Por la suma de (\$1.475.050.), representados en la factura No.1191 de fecha 1 de septiembre de 2017.
8. Por los intereses moratorios que se causen de la factura antes relacionada, desde el 2 de septiembre de 2017, fecha en que se hizo exigible esta obligación, hasta que se satisfaga esta pretensión, a la tasa máxima de interés permitida por la Superintendencia Financiera.
9. Por la suma de (\$2.073.380.), representados en la factura No.1247 de fecha 7 de septiembre de 2017.
10. Por los intereses moratorios que se causen de la factura antes relacionada, desde el 8 de septiembre de 2017, fecha en que se hizo exigible esta obligación, hasta que se satisfaga esta pretensión, a la tasa máxima de interés permitida por la Superintendencia Financiera.
11. Por la suma de (\$2.110.086.), representados en la factura No.1324 de fecha 15 de septiembre de 2017.
12. Por los intereses moratorios que se causen de la factura antes relacionada, desde el 16 de septiembre de 2017, fecha en que se hizo exigible esta obligación, hasta que se satisfaga esta pretensión, a la tasa máxima de interés permitida por la Superintendencia Financiera.
13. Por la suma de (\$1.162.910.), representados en la factura No.1396 de fecha 22 de septiembre de 2017.
14. Por los intereses moratorios que se causen de la factura antes relacionada, desde el 23 de septiembre de 2017, fecha en que se hizo exigible esta obligación, hasta que se satisfaga esta pretensión, a la tasa máxima de interés permitida por la Superintendencia Financiera.
15. Por la suma de (\$846.608.), representados en la factura No.1591 de fecha 12 de octubre de 2017.
16. Por los intereses moratorios que se causen de la factura antes relacionada, desde el 13 de octubre de 2017, fecha en que se hizo exigible esta obligación, hasta que se satisfaga esta pretensión, a la tasa máxima de interés permitida por la Superintendencia Financiera.
17. Por la suma de (\$585.830.), representados en la factura No.1739 de fecha 26 de octubre de 2017.
18. Por los intereses moratorios que se causen de la factura antes relacionada, desde el 27 de octubre de 2017, fecha en que se hizo exigible esta obligación, hasta que se satisfaga esta pretensión, a la tasa máxima de interés permitida por la Superintendencia Financiera.
19. Por la suma de (\$1.789.315.), representados en la factura No.1893 de fecha 11 de noviembre de 2017.
20. Por los intereses moratorios que se causen de la factura antes relacionada, desde el 12 de noviembre de 2017, fecha en que se hizo exigible esta

obligación, hasta que se satisfaga esta pretensión, a la tasa máxima de interés permitida por la Superintendencia Financiera.

21. Por la suma de (\$1.138.425.), representados en la factura No.1989 de fecha 18 de noviembre de 2017.
22. Por los intereses moratorios que se causen de la factura antes relacionada, desde el 19 de noviembre de 2017, fecha en que se hizo exigible esta obligación, hasta que se satisfaga esta pretensión, a la tasa máxima de interés permitida por la Superintendencia Financiera.
23. Por la suma de (\$509.300.), representados en la factura No.2072 de fecha 2 de diciembre de 2017.
24. Por los intereses moratorios que se causen de la factura antes relacionada, desde el 03 de diciembre de 2017, fecha en que se hizo exigible esta obligación, hasta que se satisfaga esta pretensión, a la tasa máxima de interés permitida por la Superintendencia Financiera.
25. Por la suma de (\$1.484.350.), representados en la factura No.2113 de fecha 7 de diciembre de 2017.
26. Por los intereses moratorios que se causen de la factura antes relacionada, desde el 08 de diciembre de 2017, fecha en que se hizo exigible esta obligación, hasta que se satisfaga esta pretensión, a la tasa máxima de interés permitida por la Superintendencia Financiera.
27. Por la suma de (\$1.679.000.), representados en la factura No.2177 de fecha 14 de diciembre de 2017.
28. Por los intereses moratorios que se causen de la factura antes relacionada, desde el 15 de diciembre de 2017, fecha en que se hizo exigible esta obligación, hasta que se satisfaga esta pretensión, a la tasa máxima de interés permitida por la Superintendencia Financiera.
29. Por la suma de (\$735.000), representados en la factura No.2603 de fecha 11 de febrero de 2018.
30. Por los intereses moratorios que se causen de la factura antes relacionada, desde el 12 de febrero de 2018, fecha en que se hizo exigible esta obligación, hasta que se satisfaga esta pretensión, a la tasa máxima de interés permitida por la Superintendencia Financiera.
31. Por la suma de (\$1.379.700), representados en la factura No.2858 de fecha 15 de marzo de 2018.
32. Por los intereses moratorios que se causen de la factura antes relacionada, desde el 16 de marzo de 2018, fecha en que se hizo exigible esta obligación, hasta que se satisfaga esta pretensión, a la tasa máxima de interés permitida por la Superintendencia Financiera.
33. Por la suma de (\$677.750), representados en la factura No.2893 de fecha 20 de marzo de 2018.
34. Por los intereses moratorios que se causen de la factura antes relacionada, desde el 21 de marzo de 2018, fecha en que se hizo exigible esta obligación, hasta que se satisfaga esta pretensión, a la tasa máxima de interés permitida por la Superintendencia Financiera.
35. Por la suma de (\$3.710.150), representados en la factura No.2911 de fecha 22 de marzo de 2018.
36. Por los intereses moratorios que se causen de la factura antes relacionada, desde el 23 de marzo de 2018, fecha en que se hizo exigible esta obligación, hasta que se satisfaga esta pretensión, a la tasa máxima de interés permitida por la Superintendencia Financiera.
37. Por la suma de (\$770.200), representados en la factura No.2974 de fecha 31 de marzo de 2018.
38. Por los intereses moratorios que se causen de la factura antes relacionada, desde el 01 de abril de 2018, fecha en que se hizo exigible esta obligación, hasta que se satisfaga esta pretensión, a la tasa máxima de interés permitida por la Superintendencia Financiera.

39. Por la suma de (\$837.600), representados en la factura No.3005 de fecha 4 de abril de 2018.
40. Por los intereses moratorios que se causen de la factura antes relacionada, desde el 05 de abril de 2018, fecha en que se hizo exigible esta obligación, hasta que se satisfaga esta pretensión, a la tasa máxima de interés permitida por la Superintendencia Financiera.
41. Por la suma de (\$2.983.400), representados en la factura No.3077 de fecha 13 de abril de 2018.
42. Por los intereses moratorios que se causen de la factura antes relacionada, desde el 14 de abril de 2018, fecha en que se hizo exigible esta obligación, hasta que se satisfaga esta pretensión, a la tasa máxima de interés permitida por la Superintendencia Financiera.
43. Por la suma de (\$562.300), representados en la factura No.3167 de fecha 20 de abril de 2018.
44. Por los intereses moratorios que se causen de la factura antes relacionada, desde el 21 de abril de 2018, fecha en que se hizo exigible esta obligación, hasta que se satisfaga esta pretensión, a la tasa máxima de interés permitida por la Superintendencia Financiera.
45. Por la suma de (\$1.588.460), representados en la factura No.3268 de fecha 27 de abril de 2018.
46. Por los intereses moratorios que se causen de la factura antes relacionada, desde el 28 de abril de 2018, fecha en que se hizo exigible esta obligación, hasta que se satisfaga esta pretensión, a la tasa máxima de interés permitida por la Superintendencia Financiera.
47. Por la suma de (\$229.900), representados en la factura No.3274 de fecha 28 de abril de 2018.
48. Por los intereses moratorios que se causen de la factura antes relacionada, desde el 29 de abril de 2018, fecha en que se hizo exigible esta obligación, hasta que se satisfaga esta pretensión, a la tasa máxima de interés permitida por la Superintendencia Financiera.
49. Por la suma de (\$646.000), representados en la factura No.3499 de fecha 22 de mayo de 2018.
50. Por los intereses moratorios que se causen de la factura antes relacionada, desde el 23 de mayo de 2018, fecha en que se hizo exigible esta obligación, hasta que se satisfaga esta pretensión, a la tasa máxima de interés permitida por la Superintendencia Financiera.

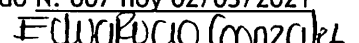
- Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas.
- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.
- Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 a 292 del C.G.P., o Decreto Legislativo 806 de 2020.
- RECONOCESE y tiénese al Doctor ARISTIDES FORERO FONSECA como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE (2),

  
YOHANA MILENA CASTILLO CELY  
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en estado N. 007 hoy 02/03/2021

  
EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA  
Secretaria